

Diseño estructural de la oralidad en el anteproyecto del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán. Propuestas para un código eficaz y eficiente

Por Tomás Ramón Vicente Alba

I) Introducción

El abordaje estructural de la oralidad exige tener en claro – y de entrada- qué se entiende por oralidad; cómo ha de ser implementada ésta; qué disposiciones complementarias deben adoptarse y qué recursos y herramientas deben proveerse. Ello así, a fin de que el sistema de oralidad procesal ha implementarse resulte una herramienta eficaz y eficiente y no termine en un fracaso, como lo demuestran experiencias pretéritas.

Es indispensable entonces diseñar una estructura de oralidad que responda a una estrategia enderezada a conseguir los grandes objetivos – celeridad, economía de esfuerzos, prestación de un servicio de calidad, etc.- que la reforma persigue; para lo cual resulta de toda utilidad trazar claramente cuales son los factores que actualmente dificultan la tramitación de un proceso acorde con estos fines. De esta manera, resulta indispensable efectuar un relevamiento honesto y sincero de todos los factores –normativos, presupuestarios, actitudinales, etc.- que resulte menester atender, a fin de dotar a la oralidad de los elementos y recursos necesarios para su correcto funcionamiento. Puesto que la oralidad por la oralidad misma, no garantiza un salto de calidad en la prestación del servicio esencial de justicia civil.

Tomar plena conciencia acerca de las herramientas y recursos que deben proveerse, significa tener en claro cuál es el costo global de la reforma, en orden a determinar su factibilidad.

II) Importancia de la oralidad y su trascendente función dentro del proceso

La oralidad presenta una decisiva importancia en orden a la obtención de celeridad y certeza en el proceso, en cuanto a través de una participación personal

y directa, permite a las partes y al juez recrear en forma más humana y espontánea los hechos de la causa. También posibilita el desarrollo de un proceso rápido, concentrado y eficiente, dado que el juicio oral se traduce en un diálogo secuencial –lo que supone un orden- entre las partes y el juez sin solución de continuidad. Todas las actuaciones del juicio oral se cumplen con la presencia del juez, quien preside el acto, admite pruebas, dirige el juicio y dicta la sentencia.

Asimismo, por virtud de la concentración, el proceso transcurre sin las trabas propias del proceso escrito, en razón que las partes no tienen plazos individuales sino compartidos, y en cada etapa que transcurre, no median días sino minutos, o quizás –en ciertos casos-, apenas segundos. Por esto ha dicho Chiovenda que el proceso oral es el mejor y más conforme con la naturaleza y las exigencias de la vida moderna, porque sin comprometer en lo más mínimo, antes bien garantizando la bondad intrínseca de la justicia, la proporciona más económicamente, más simplemente y más prontamente¹.

En el sistema escriturario el juez no conoce a las partes ni escucha a los testigos ni mucho menos a los peritos, toda vez que él “conoce” la prueba testimonial y de absolución por medio de lo redactado por un empleado escribiente y según la particular versión escriturística de éste último. En lugar de un juez director, tenemos un juez lector.

III) Garantías para la efectividad de la oralidad

1) La oralidad como principio. Se debe concebir a la oralidad como principio, lo que implica dar mayor preeminencia a la discusión de los hechos que a lo escrito sobre los mismos. Supone conectar todos los actos del proceso en base a la oralidad, asegurando la continuidad de ésta en lo posible sin interrupciones hasta el dictado de la sentencia de primera instancia.

Es decir, se debe evitar que el proceso se desvirtúe y termine ingresando en un laberinto escriturario y burocrático. Para ello, resulta indispensable que el juez no dicte ninguna providencia por fuera del marco que brinda la oralidad, de modo que todos los planteos que se formulen deban ser resueltos dentro de las

¹ Chiovenda, Giuseppe, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Reus, Madrid, p. 144.

mismas audiencias orales. Además, las resoluciones interlocutorias deben ser inapelables, tal como sucede en el proceso civil inglés.

2) Principio de concentración. El principio de concentración, debe ser uno de los ejes fundamentales del proceso, en donde la tendencia sea la de concentrar los actos procesales en el menor número de audiencias posibles, reuniéndose en ellas las cuestiones incidentales con las de fondo. Ello, a fin de que en un breve lapso pueda cumplirse con la sustanciación de todo el proceso de primera instancia, esto es, pruebas, alegatos y sentencia; enderezándose las normas -en definitiva-, a impedir toda dilación procesal innecesaria.

3) Principio de inmediación. El juez que presida el debate en la audiencia de juicio y ordene la realización de prueba en su presencia, debe ser el mismo que dicte sentencia. La oralidad debe ser el marco propicio para que el juez tome contacto con las partes y las pruebas: desde el inicio del juicio hasta su culminación con el dictado de la sentencia.

Para garantizar el control de la inmediación durante el debate en las instancias superiores, es necesario que la audiencia de juicio sea filmada y quede registrada en forma electrónica.

4) Principio de celeridad. La dinámica del nuevo código debe tender a desterrar el excesivo ritualismo y los planteos dilatorios del proceso. Es necesario asumir que la celeridad sólo se alcanza mediante la construcción de figuras y herramientas procesales adecuadas e idóneas que tiendan verdaderamente a asegurarla.

5) Principio de publicidad. La publicidad del proceso debe estar direccionada en orden a que la sociedad acceda al conocimiento no sólo de la marcha del proceso sino también al modo en que los jueces resuelven las causas, en orden a permitir un mayor control democrático de la función jurisdiccional.

6) Simplicidad e informalidad. El proceso debe articularse como un debate dialógico simple y sencillo entre las partes y el juez, y librado de las pesadas formas procesales que por lo general contribuyen a burocratizar el

proceso. La informalidad de las actuaciones procesales –que no debe suponer desorden-, debe ser un valor inestimable dentro del debate oral, procurándose que en todo momento las partes tengan la posibilidad de arribar a un acuerdo transaccional que ponga fin al conflicto.

7) El juez como auténtico director del proceso. Para que la oralidad resulte eficaz, es necesario que el juez abandone su rol de sujeto pasivo limitado por la fría y pétrea formalidad procesal, mutando hacia un juez activo y dinámico, que dirija el proceso dotado de facultades para tomar una variada gama de medidas en función de alcanzar los principios que lo presiden.

IV) Estructura de oralidad en el proceso civil de conocimiento

1) Adopción de la escritura. El medio escrito debe estar reservado a cumplir una estricta función de documentación de las actuaciones. En este orden, la demanda y su contestación deben tener lugar en forma escrita, en orden a dejar debida constancia de lo que las partes pretenden y de las defensas opuestas al progreso de aquélla, así como también de los documentos y demás pruebas que ofrezcan al iniciar el proceso. La escritura debe reservarse también para documentar los fundamentos de la sentencia.

2) Oralidad. La oralidad debe ser el nexo comunicante y excluyente entre los diversos actos del proceso, a fin de dotar al mismo de una continuidad en el tiempo, como condición excluyente para una adecuada administración de justicia y dentro de un plazo razonable, como lo exigen los actuales estándares del derecho internacional de los derechos humanos.

La oralidad debe concebirse también como el medio comunicacional por excelencia entre las partes y el juez, y como el único ámbito en donde deban dictarse las providencias y sentencias del proceso. Lo escrito deben ser los documentos, no necesariamente los actos procesales.

Entendemos que debe estructurarse -conforme a la tendencia actual del derecho comparado- en dos audiencias: una preliminar y otra de juicio propiamente dicha.

a) Audiencia preliminar. Desde una visión de Derecho comparado se ha afirmado la importancia de la audiencia previa, como fase preliminar, destinada a una mejor preparación de la causa tras la demanda y su respuesta, en su doble función de contribuir a evitar el proceso y de “aclarar, simplificar y determinar el objeto del proceso y los hechos discutidos”, destacándose la experiencia de la audiencia previa española, con una pluralidad concentrada de trámites orales –y entre ellos la fijación de los hechos-, que ha comportado una reducción de la duración del proceso civil².

Para nosotros, el trámite de esta trascendental audiencia debe ser el siguiente: interpuesta la demanda, el juez debe emplazar al demandado para que la conteste hasta cinco días anteriores a la fecha que fije para que tenga lugar la audiencia preliminar. De este modo el juez cuenta con un plazo razonable para estudiar la causa y preparar el desarrollo de la audiencia preliminar. Una vez contestada la demanda y, a fin de evitar planteos que tiendan a desvirtuar la oralidad, el juez la reservará para proveerla en la audiencia preliminar.

La audiencia preliminar debe tener por objeto: intentar la conciliación, sanear el proceso y resolver todas las defensas o excepciones de previo y especial pronunciamiento y otros planteos tales como incompetencia, nulidades, etc., que se deduzcan con la contestación de demanda. La providencia que rechace un planteo o defensa sin cuya resolución el proceso no pueda avanzar, debe ser susceptible de recurso de apelación. El juez debe contar con las facultades necesarias para denegar el recurso de apelación cuando la interposición del mismo resulte manifiestamente dilatorio. En el supuesto contrario y, para asegurar la continuidad de la audiencia, el apelante será emplazado por un espacio de tiempo no mayor a diez minutos para que exprese agravios verbalmente, debiéndose registrar su exposición por medios telemáticos. Igual lapso de tiempo se debe otorgar a la contraparte para contestar los agravios.

² Taruffo, Michelle, Oralidad y escritura como factores de eficiencia en el proceso civil, en Páginas sobre Justicia civil, Marcial Pons, Madrid, 2009, p 250 y ss.

Concluido dicho trámite, el juez suspende la audiencia y eleva la causa al superior para que éste resuelva dentro de un plazo breve –para no desvirtuar la oralidad-, que no debe ser superior a los diez días de quedar firme el auto de integración de la sala correspondiente.

Una vez resuelta la apelación por el superior, y una vez firme y devuelto los autos a origen, el juez debe fijar el día y hora en que continuará con la audiencia preliminar, notificando a las partes y sus abogados en los domicilios constituidos. Contra esta providencia no debe proceder ningún recurso.

En la audiencia preliminar, las partes también deben ofrecer prueba, deducir las oposiciones correspondientes, las cuales serán resueltas también en la misma audiencia y sin apelación. En caso de proceder las oposiciones, en el mismo acto de la audiencia las partes deben reformular las pruebas conforme a lo que el juez disponga. El juez debe concluir la audiencia preliminar, citando en el mismo acto a audiencia de juicio –quedando todas las partes debidamente notificadas en ese mismo instante- la cual ha de celebrarse en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días hábiles; plazo éste que consideramos más que prudencial para que las partes puedan producir todos los medios de pruebas ofrecidos en la causa.

Queda por señalar la importancia en que el juez esté facultado para decretar la causa como de puro derecho en la audiencia preliminar, e inclusive dictar sentencia en forma inmediata, explicitando únicamente la parte resolutoria; contando el juez con un plazo de diez días para fundar por escrito la misma.

b) Audiencia de juicio. En la audiencia de juicio deben comparecer las partes y producirse todas las pruebas orales, esto es, testimoniales, interrogatorio cruzado y absolución de posiciones. La audiencia debe celebrarse con las partes que concurran. Debe tratarse de una audiencia ajustada al principio de simplicidad, esto significa que si las partes no pueden concurrir, deben hacerlo por medio de sus apoderados quienes actuaran en el debate como si la parte estuviese presente e incluso estarán facultados para absolver posiciones.

Como ser humano que es, el juez no puede guardar en su mente por mucho tiempo las circunstancias probatorias de la causa, y por ello resulta aconsejable que se le imponga la carga de dictar sentencia en forma inmediata, es decir luego de concluido los alegatos. En este orden, resultaría razonable concederle la posibilidad de que el juez solamente indique el sentido del fallo, con cargo de fundamentarlo dentro de un plazo no mayor a diez días.

3) Procedimiento en segunda instancia. La oralidad sólo debe ser necesaria y procedente en primera instancia, no siendo esencial en la segunda instancia donde el juez sólo revisa las actuaciones del inferior y en términos generales no practica pruebas, salvo casos muy excepcionales.

V) A modo de conclusión: recursos y herramientas que deben proveerse para una oralidad eficiente.

La implementación de la oralidad en materia civil debe ser parte de un profundo proceso de modernización de la justicia, y signado por la necesidad de alcanzar la prestación de un servicio eficaz y eficiente hacia la sociedad. Es decir, no basta con la sola elaboración de un código, si no que se hace necesario adoptar una serie de medidas en forma concomitante, a fin de que la implementación de la oralidad resulte eficaz; entre las cuales y sin ánimo de agotar la temática aconsejamos las siguientes:

1) Introducción de nuevas tecnologías de la información y comunicación. Implementación del expediente electrónico. Para que la implementación de la oralidad resulte eficiente, se hace indispensable la introducción de tecnologías de punta en materia informática.

Puesto que la oralidad alcanza una mayor eficiencia mediante la utilización de herramientas de la información y comunicación, que permitan conocer y resolver las causas en forma telemática, tal como sucede en la actualidad en países de tradición continental como Holanda, Portugal y Finlandia en Europa y del Common Law como Singapur, Inglaterra e Israel. Y podemos afirmar todavía

que la oralidad encuentra su mayor punto de desarrollo a través de la puesta en práctica del expediente electrónico.

Además de contribuir a una mayor calidad del servicio de justicia, el uso de las TIC establece también un acercamiento de la justicia al ciudadano medio. Ello, a través del acceso a información judicial de interés, como el funcionamiento de los tribunales y los criterios utilizados para resolver determinadas causas sensibles a la comunidad, lo que permite un mejor control democrático respecto de la función judicial. Además, la videograbación de las audiencias, permitiría que el público “asista” al juicio en forma virtual, sin necesidad de presenciarlo físicamente. La introducción de tecnología de punta permitiría migrar el expediente electrónico al superior para que resuelva un eventual recurso de apelación, sin necesidad de tener que enviar el expediente físico a la cámara del fuero con todo el desgaste burocrático que eso significa (dictar la resolución concediendo la apelación, preparar el expediente para enviarlo a la cámara, envío efectivo, recepción, etc.).

Además, la incorporación de las TIC a la administración de justicia, permite a los empleados y funcionarios del poder judicial ahorrar tiempo para dedicarlo a tareas mucho más valiosas dentro de la organización. También resulta beneficiosa para los usuarios a quienes se les abarata los costos del proceso y el acceso a una administración de justicia de mejor calidad y en el menor tiempo posible.

2) Creación de un cuerpo de peritos oficiales en distintas materias. La experiencia nos enseña que uno de los factores que contribuyen a la dilación de los procesos, está configurado por el trámite relacionado con los informes periciales que deben ser evacuados por los distintos expertos que figuran en la lista que lleva el poder judicial.

Tenemos que asumir que la vigencia de un sistema de elaboración de informes periciales a cargo de profesionales particulares como el que existe en la actualidad, resulta totalmente nocivo para el logro de los objetivos que se persiguen con la implementación de la oralidad. Por lo tanto, y a fin de que en la

audiencia de juicio pueda contarse con todas las pruebas ya producidas para resolver en forma adecuada, resulta aconsejable la creación de un cuerpo de peritos oficiales en las distintas materias que requiere la administración de justicia y en un número suficiente y adecuado al volumen de causas en trámite.

3) Creación de nuevos juzgados en materia civil y comercial. Para que la sociedad sea destinataria de un servicio de justicia de calidad, es necesario contar con un número de jueces en cantidad suficiente como para atender adecuadamente la creciente litigiosidad que actualmente existe en todos los fueros.

Lo expuesto exige generar las condiciones presupuestarias para que tenga lugar la creación de nuevos juzgados en lo civil, en orden a dotar de mayor eficacia a la oralidad, puesto que ésta exige un tiempo razonable para la adecuada dedicación al estudio de todas las causas. La oralidad cambia el modo de distribución del tiempo de trabajo de los jueces, imponiéndoles –en algunas etapas del procedimiento - la necesidad de concentrar –tal vez por períodos largos- en exclusiva su actividad en el asunto, lo que repercute en un retraso del conjunto de causas pendientes ante él. En otras palabras, para que el trámite del proceso oral no experimente dilaciones indebidas, debe limitarse la carga de trabajo de los jueces que han de dirigirlo, lo que implica la necesidad de crear un mayor número de órganos jurisdiccionales.

Empero, una eventual implementación del proceso electrónico para la tramitación de las causas, haría que el nombramiento de nuevos jueces no implique necesariamente un aumento del personal jurisdiccional, aunque si dotarlos de una mayor capacitación.

4) Acondicionamiento de salas de audiencias equipadas con material adecuado para videograbación. El sistema de oralidad en el proceso civil precisa de salas adecuadas y espaciosas para albergar a las partes, al juez y demás personas que asistan al desarrollo del proceso; estructura edilicia ésta de la que en la actualidad carecen nuestros tribunales en materia civil, dado que han

sido diseñados para que funcionen bajo la forma escrituraria, un sistema diametralmente distinto al de la oralidad.

De modo que el acondicionamiento de los actuales juzgados civiles en orden a que cuenten con salas de audiencias y dotadas del equipamiento tecnológico adecuado de videograbación, constituye una de las necesidades primarias para que el sistema de oralidad –en caso de ser implementado - pueda comenzar a funcionar en forma correcta.

5) Incorporación de personal con una formación adecuada. Siendo el hombre que trabaja dentro de la organización judicial un verdadero capital intelectual, resulta más que evidente la necesidad de potenciar sus competencias y habilidades, a través de una adecuada capacitación. La capacitación debe enderezarse a desarrollar la creatividad del empleado; es decir, a generar una iniciativa innovadora en su puesto de trabajo, a fin de lograr el máximo aprovechamiento de su capacidad intelectual y habilidades competenciales.

Es que, lejos de constituir una cuestión aislada y superflua, la capacitación constituye un importante capítulo de la gestión judicial y representa una herramienta estratégica fundamental para hacer más eficiente y efectiva la gestión en tribunales, tanto en relación con los costos del proceso, los tiempos de demora, el manejo de causas, etc. Además, la implementación de un sistema de oralidad amerita la incorporación de personal especializado en materias relacionadas con la gestión de recursos; de técnicos informáticos y expertos en administración de justicia, etc.